

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00952-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 23 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00295-00
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA TANFARIFE GIL
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

La señora **VICTORIA EUGENIA TANFARIFE GIL** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, y PORVENIR S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por ésta.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que la parte actora a través de escrito calendado el 5 de mayo de 2023 solicitó ante PORVENIR S.A., y COLPENSIONES de la ciudad de PALMIRA – VALLE, la nulidad del traslado realizado al RAIS.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio principal de las entidades demandadas la ciudad de Bogotá, no obstante la reclamación se surtió en la ciudad de Palmira – Valle, se colige que al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad es a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir, los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, disponiéndose que la demandante debe tramitar su demanda ante dichos juzgados, en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde la demandada tiene sucursal y siendo el mismo lugar en el que se surtió la reclamación, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE.**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por la señora **VICTORIA EUGENIA TANFARIFE GIL** a través de su apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE (REPARTO)**

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira – Valle (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa la cancelación de su radicación que en los libros del Juzgado se haga.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590695b875fa74c923c766d9bf45f7fba0ab3baf42db65aa28cb41413e85d276**

Documento generado en 23/06/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>